



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 089-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 083-2013-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : CARLOS PÉREZ DANTAS
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 466-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

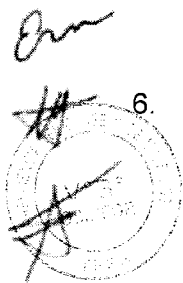
Lima, 27 de abril del 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución Administrativa N° 150-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU de fecha 22 de setiembre del 2010 (fs. 041), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu (en adelante, ATFFS), del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, GOREMAD), resolvió entre otros, aprobar en favor del señor Carlos Pérez Dantas (en adelante, señor Pérez) el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) correspondiente a la zafra 2010 – 2011, en una superficie de 52.485 hectáreas ubicada en el Sector La Merced, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios.
2. Con fecha 22 de setiembre del 2010 el señor Pérez y el Estado Peruano, a través de la ATFFS, representada por el ingeniero Walter Flores Casanova, suscribieron el Permiso para el aprovechamiento de productos forestales maderables con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 17-TAH/P-MAD-A-120-10 (en adelante, Permiso Forestal) (fs. 043), título habilitante cuyo período de vigencia comprendió desde el 22 de setiembre del 2010 hasta el 21 de setiembre del 2011.
3. A través de la Carta de Notificación N° 638-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 10 de noviembre del 2011 (fs. 023), notificada el 14 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Pérez la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de

aprovechamiento del POA, zafra 2010 – 2011, correspondiente al Permiso Forestal (fs. 043), diligencia que sería efectuada a partir del 15 de noviembre del 2011.

4. El 23 de noviembre del 2011 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA correspondiente a la zafra 2010 - 2011, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 435-2011-OSINFOR-DSPAFFS/ANP del 05 de diciembre del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 003).
5. Mediante Resolución Directoral N° 151-2013-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 26 de abril del 2013 (fs. 125) la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Pérez, titular del Permiso Forestal (fs. 043), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG².
6. Mediante Carta N° 001-2013-MDD-TAH-I/CPD con registro N° 1138, recibido el 26 de setiembre del 2013 (fs. 138), el señor Pérez formuló sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 151-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 125).



¹ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación."

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



7. Mediante Resolución Directoral N° 466-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de abril del 2014 (fs. 160), notificada el 30 de mayo del 2014 (fs. 168), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Pérez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 2.460 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma.
8. El 19 de junio del 2014 mediante escrito con registro N° 3217 (fs. 169), el señor Pérez interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 466-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 160), argumentando esencialmente lo siguiente:

- a) Su responsabilidad por la comisión de las conductas imputadas en la Resolución Directoral N° 466-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 160) no ha sido acreditada por la primera instancia, en tanto que "(...) a la infracción de **realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización**, dicha infracción no está acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador, donde si bien se ha determinado que el volumen movilizado de las especies Azúcar Huayo, Estoraque, Lupuna, Misa, Sapote y Shihuahuaco no corresponden a los árboles extraídos de mi Permiso, **cierto es también que la extracción de dichas especies si han sido autorizadas en mi POA** y no se ha determinado con ningún medio probatorio de dónde se ha extraído la madera que representan el mayor volumen al realmente extraído de mi predio agrícola, tampoco que yo haya realizado la extracción del mayor volumen, por lo que esta infracción no está demostrada en el presente procedimiento (...)”³.
- b) Por otro lado, con relación a la tala de tres (03) árboles semilleros de las especies *Copaifera reticulata* "Copaiba", *Sickingia tinctoria* "Guacamayo caspi" y *Couratari guianensis* "Misa"⁴, el administrado asume la responsabilidad por la tala de tales árboles y cuestiona el cálculo de la multa impuesta señalando que "(...) esta infracción ha sido reconocida en mi descargo, como un error cometido por mi operador (motosierrista), por lo que corresponde se aplique la atenuante, lo que no ha sido aplicada en la resolución materia de apelación.”⁵. Siguiendo esa línea el señor Pérez precisó que "(...) para la graduación de la de la (sic) sanción por la infracción incurrida debe tenerse en cuenta mi conducta procesal

³ Foja 169.

⁴ Identificado con los códigos N° 14, N° 16 y N° 48, respectivamente, de acuerdo al censo comercial consignado en el POA (fs. 076).

⁵ Foja 170.

verificada en el presente procedimiento que ha sido de colaboración con las investigaciones realizadas."⁶.

- c) Con relación a la infracción referida a facilitar a través de su permiso el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, el administrado asume la responsabilidad por la comisión de esta infracción y a su vez indica que se le debió aplicar el beneficio de descuento por pronto pago de la multa, señalando que "(...) *en mi descargo de fecha 24 de setiembre del 2013, tácitamente he reconocido esta infracción, por lo que se debió aplicárseme la atenuante en la graduación de la sanción, lo que no ha ocurrido en la resolución materia de apelación. En este punto asumo esta responsabilidad, por haber confiado mi documentación a terceras personas que han hecho mal uso de los mismo, sin embargo, pese a ello me corresponde la aplicación del beneficio de reducción del 30% del importe de la multa por esta infracción.*"⁷.



II. MARCO LEGAL GENERAL.

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
13. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.



17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

23. De la revisión del expediente, se aprecia que el 19 de junio del 2014 el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 466-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 160) mediante el escrito con registro N° 3217 (fs. 169); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁹, que aprobó el Reglamento del

⁸ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

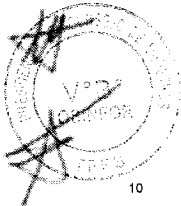
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.

24. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹¹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹².

Em



“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre” (énfasis agregado).

- ¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

- ¹² **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

“Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.



25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹³ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁴ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁵, eficacia¹⁶ e informalismo¹⁷ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

Em

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

¹³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

“Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.”.

¹⁴ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

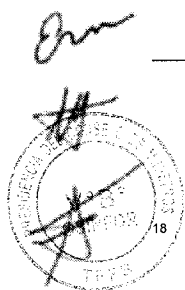
SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado” (énfasis agregado).

¹⁵ “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...).” Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁶ “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).” Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁷ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del

27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁸.
29. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Pérez cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁹ (en adelante,



acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.



Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

30. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR,

- g. La firma del apelante o de su representante.
h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación.

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
b. Sea interpuesto fuera del plazo.
c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

31. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²².

32. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Pérez.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la imputación referida a la tala de árboles no autorizados ha sido debidamente acreditada.
- ii) Si la sanción impuesta tomó en cuenta los atenuantes y la conducta procesal del administrado.
- iii) Si corresponde aplicar al administrado el beneficio del 30% de descuento por el pronto pago del importe de la multa.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



VI.I Si la imputación referida a la tala de árboles no autorizados ha sido debidamente acreditada.

34. La Resolución Directoral N° 466-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 160) resolvió sancionar al señor Pérez, entre otros, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG²³; empero, el administrado cuestionó este extremo aduciendo que "(...) a la infracción de **realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización**, dicha infracción no está acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador, donde si bien se ha determinado que el volumen movilizado de las especies Azúcar Huayo, Estoraque, Lupuna, Misa, Sapote y Shihuahuaco no corresponden a los árboles extraídos de mi Permiso, **cierto es también que la extracción de dichas especies si han sido autorizadas en mi POA** y no se ha determinado con ningún medio probatorio de dónde se ha extraído la madera que representan el mayor volumen al realmente extraído de mi predio agrícola, tampoco que yo haya realizado la extracción del mayor volumen, por lo que esta infracción no está demostrada en el presente procedimiento (...) "²⁴.

Em
JA
JA

35. Cabe precisar que la referida resolución directoral que resolvió sancionarlo por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, tuvo como sustento fáctico los resultados obtenidos en virtud de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR el día 23 de noviembre del 2011 al área de aprovechamiento del POA, zafra 2010 – 2011, aprobado al señor Pérez. Dicha diligencia fue realizada de acuerdo a los parámetros establecidos en la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS, aprobada a través de la Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR de fecha 13 de junio del 2011, y cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Supervisión (fs. 003).

36. Asimismo, en virtud al escrito de descargo presentado por el señor Pérez el día 26 de setiembre del 2013 (fs. 138) se emitió el Informe Técnico N° 202-2014-OSINFOR/06.2.2 de fecha 25 de marzo del 2015 (fs. 150), el cual determinó

²³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)"

²⁴ Foja 169.

técnicamente que se realizó el aprovechamiento injustificado de las especies *Hymenaea* sp. "Azúcar huayo", *Myroxylon balsamun* "Estoraque", *Chorisia integrifolia* "Lupuna", *Couratari guianensis* "Misa", *Matisia* sp. (Sapote) y *Coumarouna odorata* "Shihuahuaco".

37. Por otro lado cabe precisar que el contenido del Informe de Supervisión así como del Informe Técnico constituyen pruebas que admiten ser cuestionadas, acción que debe ser realizada por quien alega hechos o conclusiones diferentes a los contenidos en ellos; por lo tanto, en este procedimiento la carga de la prueba para demostrar la justificación de los volúmenes aprovechados reportados en el Balance de Extracción (fs. 24) corresponde al administrado²⁵, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos, no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. Accionar que en el presente caso no ha sido comprobado por el administrado en tanto que no logra desvirtuar los volúmenes injustificados aprovechados correspondientes a las especies *Hymenaea* sp. "Azúcar huayo", *Myroxylon balsamun* "Estoraque", *Chorisia integrifolia* "Lupuna", *Couratari guianensis* "Misa", *Matisia* sp. (sapote) y *Coumarouna odorata* "Shihuahuaco".

38. Ahora bien, corresponde señalar que de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario²⁶. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, ha establecido que "la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el

²⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171.- Carga de la prueba.
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

²⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



*justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*²⁷.

39. Asimismo, el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁸.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

²⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)"

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo.

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. (...)"

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)"

40. A su vez cabe precisar que lo expuesto por el administrado es contradictorio con lo dispuesto en la Cláusula Tercera²⁹ del Permiso Forestal, la cual señala que quien ostenta la titularidad del permiso mantiene el derecho exclusivo e intransferible de realizar el aprovechamiento en el área materia del permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del POA; en consecuencia, se excluye totalmente la posibilidad de materializar el aprovechamiento fuera del área de manejo o sobre árboles no consignados en el censo forestal que acompaña el POA.
41. De acuerdo a lo expuesto se puede inferir lógicamente que si los titulares son responsables por la ejecución de las actividades concernientes al título habilitante y, bajo aquella premisa, se produce movilización maderable efectiva, además de adquirir responsabilidad por este hecho también conservan responsabilidad por la acción generadora de la movilización del recurso, es decir, la extracción maderable, ya que fueron los únicos facultados para ejecutar dicha acción (el derecho de aprovechamiento no puede ser compartido). Esta asunción de responsabilidad surte efectos con indiferencia del lugar donde se consumó la actividad ilegal (la tala es ilegal porque fue efectuada sobre un árbol no autorizado, dentro o fuera del área de manejo).
42. En ese contexto, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra sustentada en los análisis realizados en el Informe de Supervisión N° 435-2011-OSINFOR-DSPAFFS/ANP (fs. 003); así como en el Informe Técnico N° 202-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 150), los cuales recogieron los hechos constatados por el supervisor durante la ejecución de la supervisión de oficio y a su vez los evaluaron conjuntamente con los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, determinándose, entre otros, que realizó el aprovechamiento injustificado de *Hymenaea* sp. "Azúcar huayo", *Myroxylon balsamun* "Estoraque", *Chorisia integrifolia* "Lupuna", *Couratari guianensis* "Misa", *Matisia* sp. "Sapote" y *Coumarouna odorata* "Shihuahuaco", circunstancias que han sido cuestionadas por el administrado sin contar con el fundamento que le permita sustentar su posición.



VI.II Si la sanción impuesta tomó en cuenta los atenuantes y la conducta procesal del administrado.

43. El administrado señaló que al admitir la responsabilidad por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como su conducta procesal desplegada a lo largo del presente PAU, la Dirección de Supervisión debió aplicarle atenuantes al momento de disponer

²⁹ Permiso para el aprovechamiento de productos forestales maderables con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 17-TAH/P-MAD-A-120-10.

"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el (los) Producto (s) Forestal (es) en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual."



la sanción aplicable; por ello, resulta pertinente realizar un análisis del cálculo de la multa impuesta al señor Pérez.

44. Al respecto, se tiene que con relación a la escala aplicada en el presente caso, es decir la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que determinó un monto de la multa equivalente a 2.460 UIT, se tiene que para las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³⁰, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido por la extracción de individuos no autorizados (incluye la tala de semilleros) expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG, actualizada con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k); además, se consideró un incremento del 5% por registrar antecedentes (Factor agravante).

Orin

45. Por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando precedente, la Dirección de Supervisión resolvió aplicar la multa de acuerdo al siguiente detalle:

Figura N° 1: Aplicación de la multa de la Dirección de Supervisión.

³⁰ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	B		P (e)	k	α	R	$\frac{S}{P(e)} - \alpha - \beta$	(1+F)	MULTA SUB TOTAL (S/)	MULTA TOTAL (UIT)
			VOLUMEN (m³)	Beneficio ilícito unitario								
1	Inciso i) y w)	Azúca: Ituyo (<i>Hymenaea sp.</i>)	14,765	25.70	1	569.50	0.60	20.55	961.81	1.05	1006.90	0.27
2	Inciso i) y w)	Esoraque (<i>Myroxylon balsamum</i>)	5,314	25.70	1	0.00	0.60	7.30	141.00	1.05	148.05	0.04
3	Inciso i) y w)	Lupuna (<i>Chorosa integratola</i>)	140,340	25.70	1	0.00	0.60	781.69	4079.75	1.05	4279.54	1.13
4	Inciso i) y w)	Misa (<i>Couratari guianensis</i>)	16,859	25.70	1	0.00	0.60	23.43	447.34	1.05	469.70	0.12
5	Inciso i) y w)	Sapote (<i>Marisia sp.</i>)	34,728	25.70	1	0.00	0.60	48.27	921.47	1.05	967.55	0.25
6	Inciso i) y w)	Shihuehuaco (<i>Countaroune odorata</i>)	69,802	25.70	1	0.00	0.60	194.75	1910.76	1.05	2006.30	0.53
Inciso i) y w)											2.34	
7	Inciso k)	Tala de un árbol semillero de la especie Copalbe (<i>Copaifera reticulata</i>)	4,595	25.70	1	0.00	0.80	25.59	136.57	1.05	145.50	0.04
8	Inciso k)	Tala de un árbol semillero de la especie Guacamayo caspi (<i>Schinus molle</i>)	4,314	25.70	1	0.00	0.80	24.03	130.08	1.05	136.60	0.04
9	Inciso k)	Tala de un árbol semillero de la especie Misa (<i>Couratari guianensis</i>)	4,901	25.70	1	0.00	0.80	27.30	147.79	1.05	155.16	0.04
Inciso k)											0.12	
TOTAL GENERAL											2.460	
Art. 23.6 Reglamento del PAU - R. P. N° 007-2013-OSINFOR											1.722	

(*) Art. 365°-Reglamento LFFS (Las infracciones señaladas en los Art. 383 y 384 son sancionadas con multa no menor de 0.1 ni mayor de 600 UIT)

1. Cálculo de la multa por las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w).

$$M = (\beta/P(e)) + k + \alpha R (1+F)$$

Donde:

M: Multa disuasiva.

β: Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.

P (e): Es la probabilidad de detección.

k: El costo administrativo.

αR: Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.

(1+F): Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1: Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

Área del POA	Beneficio (S/.) por m³)
Mayor a 1000 ha	142.1



Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha ³¹	25.7

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 2: Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

Cuadro N° 3: Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso por tipo de infracción.

Infracción	α
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4: Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3

³¹ Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.

Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

46. En consecuencia, el resultado del cálculo de la multa obtenido por la Dirección de Supervisión para las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) fue de 2.46 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo señalado en la Figura N° 1; no obstante, cabe señalar que este cálculo omitió considerar que el señor Pérez reconoció las infracciones y mostró la debida colaboración desde la ejecución de la supervisión, circunstancias que constituyen un valor atenuante del 5% de acuerdo a la escala de multa (rubro F3 del Cuadro N° 4); por consiguiente, al tomar en cuenta esta circunstancia corresponde considerar un nuevo valor de la multa, el mismo que de acuerdo a la aplicación de la metodología materia de análisis (aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), determina que la multa a imponer será equivalente a 2.31 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), tal como se puede observar en la Figura N° 2 que sigue a continuación.

Figura N° 2: Aplicación de la multa considerando el factor atenuante.

INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFES	DESCRIPCIÓN	β		$P(e)$	k	α	R	$\frac{S}{P(e)} + k \times \alpha \times R$	$(1-F)$	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UIT)
		VOLUMEN (m ³)	Beneficio ilícito unitario								
Inciso i) y w)	Azúcar huayo (<i>Hymenaea sp.</i>)	14 785	25.70	1	569.50	0.60	20.55	961.81	1	961.81	0.25
Inciso i) y w)	Estoraque (<i>Myroxylon balsamun.</i>)	5 314	25.70	1	0.00	0.60	7.39	141.00	1	141.00	0.04
Inciso i) y w)	Lupuna (<i>Chorisia integrifolia.</i>)	140 340	25.70	1	0.00	0.60	781.69	4075.75	1	4075.75	1.07
Inciso i) y w)	Misa (<i>Couratou guianensis.</i>)	16 859	25.70	1	0.00	0.60	23.43	447.34	1	447.34	0.12
Inciso i) y w)	Sapote (<i>Matsia sp.</i>)	34 728	25.70	1	0.00	0.60	48.27	921.47	1	921.47	0.24
Inciso i) y w)	Shihuahuaco (<i>Coumarouna odorata.</i>)	69 802	25.70	1	0.00	0.60	194.75	1910.76	1	1910.76	0.50
Inciso k)	Copaiba (<i>Copaifera reticulata.</i>)	4 595	25.70	1	0.00	0.80	12.82	128.35	1	128.35	0.03
Inciso k)	Guacamayo caspi (<i>Sickingia tinctoria.</i>)	4 314	25.70	1	0.00	0.80	6.00	115.67	1	115.67	0.03
Inciso k)	Misa (<i>Couratou guianensis.</i>)	4 901	25.70	1	0.00	0.80	6.81	131.41	1	131.41	0.03
TOTAL										2.31	
Art. 23.6 Reglamento del PAU - R. P. N° 007-2013-OSINFOR										1.617	

47. Por lo tanto, se advierte que el argumento expresado por el administrado, en el extremo que se debió tomar en cuenta los atenuantes y su conducta procesal, resulta



coherente con los hechos analizados; por lo tanto, en este extremo, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el señor Pérez.

Respecto a la multa impuesta.

48. Considerando lo antes desarrollado, corresponde reducir el monto de la multa determinado en la Resolución Directoral N° 466-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 160) por las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
49. De acuerdo con la Resolución Directoral N° 466-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 160) y el documento que efectuó el cálculo de la multa (fs. 158), la sanción correspondiente por las conductas antes mencionadas ascendió a 2.460 UIT; no obstante, corresponde reducir dicho monto fijándose en 2.31 UIT.

VI.III Si corresponde aplicar al administrado el beneficio del 30% de descuento por el pronto pago del importe de la multa.

50. Por otro lado, el administrado indica que *"(...) en mi descargo de fecha 24 de setiembre del 2013, tácitamente he reconocido esta infracción, por lo que se debió aplicármese la atenuante en la graduación de la sanción, lo que no ha ocurrido en la resolución materia de apelación. En este punto asumo esta responsabilidad, por haber confiado mi documentación a terceras personas que han hecho mal uso de los mismo, sin embargo, pese a ello me corresponde la aplicación del beneficio de reducción del 30% del importe de la multa por esta infracción."*³².
51. Cabe precisar que el descuento del 30% del importe de la multa que hace referencia el administrado en su recurso de apelación, corresponde a lo dispuesto en el literal f), numeral 23.6, del artículo 23° del Reglamento del PAU vigente al momento en que la Dirección de Supervisión determinó la responsabilidad por parte del señor Pérez, en concordancia con el artículo 46° del referido reglamento³³, los cuales

³² Ibid.

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 23°.- Instrucción del PAU.

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:
(...)

23.6.- Evaluación de los actuados.

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

esencialmente disponen que la multa impuesta al administrado tendrá un descuento del 30% siempre y cuando no incurra en la figura de la reincidencia³⁴.

52. No obstante, el Informe Técnico N° 202-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 150) concluyó que "(...) *el titular sí registra haber cometido en reiterancia y reincidencia, las infracciones en materia forestal, consignados en el artículo 363° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.*"; aunado a ello se tiene que de conformidad con el Reporte de Sanciones y Multas Impuestas de fecha 25 de abril del 2014 (fs. 149), se advierte que el señor Pérez cuenta con antecedentes por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en tanto que dicho documento señala que "*SI REGISTRA sanción impuesta por esta Dirección de Línea, por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre contemplada en los literales i), k), l), n) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (...), según consta en la Resolución Directoral N° 122-2013-OSINFOR-DSPAFFS, del 08 de abril de 2013, acto administrativo que a la fecha se encuentra firme.*".

53. Siguiendo con lo antes expuesto, se tiene que la Resolución Directoral impugnada data de fecha 30 de abril del **2014**; sin embargo, para dicho período de tiempo el señor Pérez contaba con una sanción precedente impuesta a través de la Resolución Directoral N° 122-2013-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 08 de abril del **2013**, por la comisión de las infracciones tipificadas, entre otras, en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; por consiguiente, el administrado incurrió en el supuesto de reincidencia, hecho que tiene como consecuencia la inaplicación del beneficio de pronto pago de la multa dispuesto en el literal f), numeral 23.6, del artículo 23°, así como en el artículo 46° del Reglamento del PAU vigente al momento en que la Dirección de Supervisión determinó la

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, (...). El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción.

(...).".

"Artículo 46°.- Aplicación de beneficios para el pago de la multa.

La aplicación del beneficio a que se refiere el literal f) del numeral 23.6 del artículo 23° del presente Reglamento, **no procede, para infractores reincidentes**, (...)." (énfasis agregado).

³⁴

De conformidad con el Reglamento del PAU aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (numeral 4.10, artículo 4°), así como el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (numeral 5.48, artículo 5°), definen a la reincidencia como la "*circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado, que consiste en volver a incurrir en una infracción tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre, por la que haya sido sancionado anteriormente*".



responsabilidad por parte del señor Pérez³⁵, es decir aquel aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

54. Por lo tanto, respecto al cuestionamiento propuesto por el señor Pérez en el extremo que se le debió aplicar el beneficio de descuento del 30% por el pronto pago de la multa, corresponde indicar que al haber incurrido en el supuesto de la reincidencia, no le resulta aplicable el referido descuento.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

55. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión³⁶ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción

³⁵ Si bien al culminarse el PAU en primera instancia fue aplicado el reglamento vigente en dicho momento procedimental, el cual fue aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, cabe señalar que el vigente Reglamento del PAU, aprobado a través de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, mantiene el beneficio de pronto pago bajo las mismas condiciones dispuestas en el derogado Reglamento del PAU descrito al inicio del presente pie de página, con la única diferencia que agrega a la reiterancia como un supuesto de inaplicabilidad de dicho beneficio, entendiéndose a la reiterancia como "(...) *aquella circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado que consiste en volver a cometer una infracción tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre pero de distinto tipo a la que se cometió con anterioridad. La infracción anteriormente cometida debe estar sancionada y haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.*".

Reglamento del PAU, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 19°.- Instrucción del PAU

La etapa de instrucción comprende las actuaciones siguientes:
(...)

19.6 Evaluación de los actuados.
(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, (...). El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los treinta (30) días de notificada la Resolución que impone la sanción (...).".

"Artículo 38°.- Aplicación de beneficios para el pago de la multa.

La aplicación del beneficio a que se refiere el literal f) del numeral 19.6 del artículo 19° del presente Reglamento, no procede, en caso de reincidencia y/o reiterancia, (...)." (énfasis agregado).

³⁶ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444³⁷ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

56. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444³⁸ y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma³⁹,

³⁷ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...).”

³⁸ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...).”

³⁹ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.



establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

57. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Pérez, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 466-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 160).

58. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

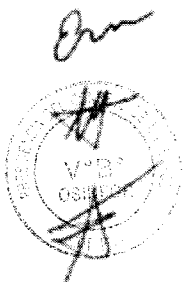
59. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

60. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)"



Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
Artículo 365° ⁴⁰ Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT , vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

61. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por el señor Pérez se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴¹; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

⁴⁰ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

⁴¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)”

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)”

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)”



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Pérez Dantas, titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales maderables con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 17-TAH/P-MAD-A-120-10.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO en parte, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Pérez Dantas, titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales maderables con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 17-TAH/P-MAD-A-120-10, contra la Resolución Directoral N° 466-2014-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que se debió considerar su conducta procesal como un atenuante en el cálculo de la multa.

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Pérez Dantas, titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales maderables con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 17-TAH/P-MAD-A-120-10, contra la Resolución Directoral N° 466-2014-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que argumenta la no acreditación de la comisión de infracciones tipificadas en la legislación forestal y de fauna silvestre, así como que se le debió otorgar el beneficio de descuento del 30% del monto de la multa; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 466-2014-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que sancionó al señor Carlos Pérez Dantas por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 5°.- Fijar el monto de la multa en 2.31 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de

Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 6°.- Notificar la presente Resolución al señor Carlos Pérez Dantas, titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales maderables con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 17-TAH/P-MAD-A-120-10, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 083-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldevino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fajó Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR